



SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D

REFERENCIA

DEMANDANTE: MÓNICA ANDREA VELÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICADO: 050013103 0062022-00221-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA
DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

CATALINA TORO GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto fechado el 28 de julio de 2022, en lo que respecta al decreto de medida cautela, en virtud de lo siguiente:

- Mediante auto del 28 de julio de 2022, el Juzgado decreta medida cautelar de inscripción de demanda en contra del establecimiento de comercio de propiedad de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual se identifica con matrícula mercantil N° 00208986.

El artículo 590 del Código General del Proceso faculta al Juez para que decrete la medida cautelar más adecuada y que a su criterio encuentre razonable y equilibrada conforme a los presupuestos de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad necesarios para el decreto de la medida, así entonces deberá tener en cuenta las siguientes directrices:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.



Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (negrilla y subrayas por fuera del texto)

En el caso que nos ocupa tenemos que el Despacho procedió acoger la medida cautelar contenida en el numeral primero, literal B del artículo 590 del CGP, que hace referencia a la Inscripción de la demanda y la ordenó sobre el inmueble con matrícula 00208986, anunciado como propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A.

Visto lo anterior, el decreto de dicha medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en virtud de lo siguiente:

LIBERTY SEGUROS S.A. es una aseguradora legalmente constituida y consolidada, con más de 17 oficinas y sucursales en Colombia y alrededor de 23.275 personas aseguradas en el país, con certificación AAA de la Fitch Ratings por el cumplimiento de pólizas y otras obligaciones contractuales.

Por su misma naturaleza, a **LIBERTY SEGUROS S.A.** le es aplicable, entre otros, el Decreto 2973 del 2013, el cual regula las **reservas técnicas de las entidades aseguradoras** como una obligación de índole legal.

El artículo 2.31.4.1.1. del mencionado decreto indica a texto:

"Obligatoriedad y campo de aplicación. Las entidades aseguradoras tienen la obligación de calcular, constituir y ajustar en forma mensual sus reservas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen y/o complementen, salvo para las reservas que presenten una periodicidad diferente de acuerdo a lo dispuesto en el presente título."

El Artículo 2.31.4.1.2. nos señala:



"Reservas técnicas. Para los efectos de este Libro, las reservas técnicas de las entidades aseguradoras son las siguientes:

g) *Reserva de Riesgos en Curso:* es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo. La reserva de riesgos en curso está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas;
(...)

h) *Reserva Matemática:* (...)

i) *Reserva de Insuficiencia de Activos:* es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora;

j) *Reserva de Siniestros Pendientes:* es aquella que se constituye para atender el pago de los siniestros ocurridos una vez avisados o para garantizar la cobertura de los no avisados, a la fecha de cálculo. La reserva de siniestros pendientes está compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La reserva de siniestros avisados corresponde al monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los pagos de los siniestros ocurridos una vez estos hayan sido avisados, así como los gastos asociados a estos, a la fecha de cálculo de esta reserva.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados representa una estimación del monto de recursos que debe destinar la entidad aseguradora para atender los futuros pagos de siniestros que ya han ocurrido, a la fecha de cálculo de esta reserva, pero que todavía no han sido avisados a la entidad aseguradora o para los cuales no se cuenta con suficiente información;

k) *Reserva de Desviación de Siniestralidad:* (...)



l) Reserva de Riesgos Catastróficos: (...)"

LIBERTY SEGUROS S.A., se encuentra vinculada a la demanda por ser la compañía aseguradora del vehículo de placas SNM-201, sin que lo aquí manifestado comporte aceptación de los hechos o pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía, pues los hechos y pretensiones serán objeto de debate dentro de la oportunidad procesal oportuna.

Conforme a todo lo anterior, es pertinente afirmar que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de **LIBERTY SEGUROS S.A.** o cualquier otra que recaiga sobre esta aseguradora, no cumple con los criterios de **necesidad y proporcionalidad**, en tanto, tal como se enmarcó en precedencia, esta compañía por sí ya comporta una garantía en sí misma, no solo por la responsabilidad empresarial y la clara consolidación en el mercado de seguros al interior del país, sino también porque la existencia de la póliza especial para vehículos pesados aportada al plenario, sobre la cual diremos que en principio tiene un objetivo claro que es el amparo y cobertura de siniestros como el que aquí nos ocupa, y digo que en principio pues la ocurrencia de los hechos y consecuentemente el amparo de la mencionada póliza será objeto de controversia al interior del proceso, pero aún esto no invalida la existencia de la misma, la cual tiene plena vigencia y cobertura, conforme sus amparos y exclusiones.

En igual sentido debe destacarse, en concordancia con lo antes expuesto, que la existencia de las pólizas especiales para vehículos pesados, además de incluir unos valores asegurados, partiendo de la libertad contractual con el tomador de la misma, legalmente por su sola existencia, conforme al Decreto 2973 del 2013, también está obligado a realizar reservas técnicas, las que tienen como objetivo garantizar en todo momento, acorde con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, salvaguardar su solvencia y garantizar los intereses de tomadores y asegurados, manteniendo adecuados niveles patrimoniales, siempre vigilados por la Superintendencia Financiera; por lo que la parte demandante en ningún momento, respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tendría en riesgo la materialización de los derechos que eventualmente le sean reconocidos en este litigio y que se ajusten a las condiciones contenidas en la



póliza de seguro de automóviles para su cubrimiento, por lo que se desvirtúa entonces el presupuesto de la **necesidad** de adoptar medida cautelar alguna en contra de dicha compañía aseguradora, pues este presupuesto hace alusión precisamente a lo forzoso de que se conceda la medida para el cumplimiento de la sentencia, por existir un riesgo o una posible vulneración del derecho, debiendo entonces el Juez decretarla en la medida en que se avizore la transgresión del derecho reclamado, lo cual no es posible que ocurra este caso, conforme a todo lo expuesto en precedencia.

Incluso puede observarse el contrasentido que se presenta frente a mi mandante quien expide una póliza que garantiza el cumplimiento de los amparos contratados bajo las condiciones de la póliza de vehículos por las cuales fuimos vinculados al litigio, por lo que la póliza ya es una garantía en sí misma.

Sin dejar pasar señor Juez, que la medida cautelar comportan un grave perjuicio para mi mandante, el cual no está garantizado por la parte contraria a quien conforme el auto del 28 de junio de 2022, se le concedió amparo de pobreza.

En igual sentido téngase en cuenta que el demandante no solo pretendió el decreto de la medida cautelar sobre inmuebles sujetos a registro de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sino que también solicitó la *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA* sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5112860 y sobre el vehículo de placas TRN-311; por lo que a todas luces se encuentra consolidada y sobrepasada su garantía en caso de una eventual condena.

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente que se revoque la decisión de decretar la medida media cautelar de inscripción de demanda en inmuebles de propiedad de **LIBERTY SEGUROS S.A.** pues dicha medida contraviene el presupuesto de la necesidad contenido en el artículo 590 del CGP o en su defecto, conforme a la libertad otorgada por dicho artículo, decrete el CESE sus efectos:

"El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (negrilla y resalto por fuera del texto)



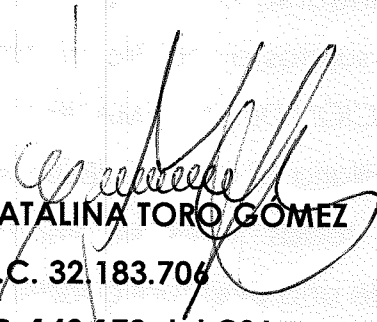
Vale entonces recordar, como se indicó en párrafos anteriores, que el artículo 590 del CGP, además de hacerle un llamado al Juez, para que, al momento de decretar medidas cautelares, tenga en cuenta no solo la apariencia de buen derecho, la necesidad y efectividad de la misma, sino también la **proporcionalidad de la medida**.

Respecto de la **proporcionalidad de la medida**, este se refiere a que su admisión debe ser especial y adecuadamente ponderada, pues se puede perjudicar seriamente a quien va a ser afectado con la medida y hasta ahora no ha sido condenado en el proceso, pero también debe servir para garantizar la materialización del derecho pretendido.

PETICIONES:

Así entonces, amablemente solicito que, en primer lugar, se sirva revocar la decisión de decretar medida cautelar en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. o en su defecto CESE sus efectos conforme a los argumentos antes expuestos o, de confirmarse esta decisión, se remita en apelación ante el H. TSM.

Respetuosamente,



CATALINA TORO GOMEZ

C.C. 32.183.706

T.P. 149.178 del CSJ

JHM



IUS LAWYERS

“Generando Soluciones”

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Radicado	05001 31 03 006 2022 00221 00	
Proceso	Verbal	
Clase	Responsabilidad civil extracontractual	
Demandantes	Mónica Andrea Velásquez Silva	CC 1.089.746.321
	María Esperanza Silva Duque	CC 25.171.673
	Juan Alejandro Rodríguez Velásquez	NUIP 1.091.276.462
	María Fernanda Velásquez Silva	NUIP 1.093.230.162
Demandados	Julio Cesar Restrepo Moreno	CC 98.563.859
	Compañía Liberty Seguros S. A.	NIT 860.039.988-0
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación	

Respetado señor(a) Juez:

VIRGILIO ALBERTO SÁNCHEZ MONSALVE identificado como aparece en el pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte actora mediante el presente en calidad de apoderado especial de la parte actora, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General del Proceso, en contra del auto interlocutorio 0978 de fecha 28 de Julio de 2022, por medio del cual “Incorpora – requiere - decreta medida cautelar - ordena oficiar - ***niega solicitud, no tiene por notificado.***” (resaltado y cursiva fuera del texto original) dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:



319 621 31 96



jonatanabogado@outlook.com



Calle 41 # 27 - 31, La Milagrosa, Medellín - Colombia.

I. AUTO RECURRIDO

El día 29 de Julio de 2022, fui notificado por estados electrónicos del auto interlocutorio 0978, dentro del proceso **2022 00221 00**. En el documento contentivo del auto interlocutorio, el despacho judicial se pronuncia entre otros asuntos sobre la notificación a los demandados y en particular en el numeral 2.5.2 frente a la notificación vía Whatsapp del señor Julio César Restrepo Moreno, auto el cual nos indica lo siguiente:

(...)

2.5.2 *“Frente a la solicitud de tener por notificado al demandado, el señor Julio Cesar Restrepo Moreno, esta judicatura no accede a dicha solicitud y no tendrá por notificado el mencionado señor; toda vez que la notificación allegada por la parte demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que la misma habría sido realizada mediante aplicación de mensajería WhatsApp, y dicho medio de comunicación NO está consagrado en la norma en cita, ni en el C.G.P. para realizar ese tipo de gestión para notificación a la parte demandada de manera virtual.*

De igual manera se deniega la solicitud de emplazamiento al señor Julio Cesar Restrepo Moreno, en vista de que, al no ser válido en procedimiento antes mencionado, la parte demandante debe proceder a adelantar la gestión para la notificación a dicho codemandado de manera física al tenor del C.G.P., o de manera virtual conforma a la ley 2213 de 2022; y para este último mecanismo de gestión de notificación al codemandado en mención, se puede evidenciar que con el escrito de demanda, la parte demandante aporta una dirección electrónica de dicho accionado, a saber julietarestrepomontoya@hotmail.com, dirección electrónica que puede ser utilizada como posible contacto para la notificación del demandado en cuestión; no sin antes cumplir con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte interesada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde al utilizado por la persona



a notificar e informar la forma en como la obtuvo, y aportará las pruebas correspondientes.”

(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

De acuerdo con el Código General del Proceso, en sus artículos

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.



La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma



prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento*

del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(...)

Al respecto de las notificaciones de acuerdo con la ley 2213 de 2022, nos indican lo siguiente:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá



solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. Subrayado y negrillas fuera del texto original.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

De acuerdo con lo anterior debemos establecer que se entiende de acuerdo a la normatividad vigente por **mensaje de datos**, al respecto la ley 527 de 1999, nos trae como definición:

ARTÍCULO 2º. Definiciones.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, **entre otros**, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;* negrillas fuera del texto original.

Adicionalmente, es de acotar ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni la actual Ley 2213/22 disponen que, si inicialmente el actor ha indicado que la notificación del demandado se adelantaría por servicio postal, su posterior materialización a través de correo electrónico requiere autorización judicial.



En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC10417-2021**¹ explicó:

“En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor; no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para

¹ STC10417-2021, Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00132-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí



remitido.”

Corolario de lo que dijo la Corte en esa oportunidad, es más que lógico que no se le puede imponer dicha actividad respecto del acuse de recibido cuando es una carga de la persona notificada y es solo este quien puede hacerlo, de manera tal que de ser así nos encontraríamos respecto de un pedimento imposible para el que se le impone la obligación de efectuar la notificación indicada.

En esa misma línea, adujo la Corte en la misma providencia:

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).

(Negrilla fuera del texto original)

En igual sentido se expresan algunos apartes de la sentencia de tutela **STC8125 de 2022**², donde la Corte Suprema de Justicia argumenta en sus consideraciones lo siguiente:

“(...) Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo

² STC8125-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01944-00. Magistrado ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.***



(Negrilla agregado por el suscrito)

III. CONSIDERACIONES

Como apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda, quiero manifestar mi oposición frente al auto interlocutorio 0978 notificado con fecha 28 de Julio de 2022, de acuerdo con las razones que se exponen:

- I. Este defensor encuentra sustento jurídico en la notificación que se realizó al señor **Julio César Restrepo Moreno**, demandado en la presente actuación judicial, para lo cual se utilizó las tecnologías de la información y la comunicación, vía **mensaje de datos** utilizando medio electrónico y como canal de comunicación la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp, teniendo en cuenta que la virtualidad como mecanismo de notificación se encuentra debidamente legislada, amparada inicialmente en el decreto 806 de 2020 y posteriormente en la ley 2213 de 2022; en el caso en concreto y dadas las exigencias normativas para dar aplicabilidad a esta actuación se deberá denotar esmero y cuidado frente a que sea en efecto la persona que se pretende notificar, y es que bajo la gravedad de juramento se indica desde la radicación de la demanda que éste es el medio de comunicación establecido para la notificación en la misma y además se integra también a éstos un correo electrónico aportado por el demandado, que fueron aportados en debida forma y que para el momento cumplían con las formalidades para ejercer una debida notificación.
- II. Una vez es admitida la demanda en contra del señor **Julio Cesar Restrepo Moreno**, este defensor intentó de manera inicial la notificación por vía correo electrónico para lo cual se toma el que aportó el demandado en la



audiencia de conciliación, esto es julietarestrepomontoya@hotmail.com, sin embargo los mensajes que se envían no le llegan, por causas que se desconocen.

III. En mérito de lo expuesto en los numerales anteriores, el canal elegido con la libertad que ofrece la ley 2213 de 2022, y que se optó para la notificación del demandado fue el medio de comunicación de mensajería instantánea “Whatsapp”, aplicación que es una de las más utilizadas a nivel mundial para establecer comunicación de manera ágil y rápida, y así lo ha venido entendiendo nuestro legislador, al establecer medios de comunicación electrónica y uso de medios de la tecnología y la información (TIC) para ser más expeditos y ágiles los procesos judiciales, tanto es que con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Pandemia por COVID 19, se vinieron realizando cambios fundamentales en la forma como se deben adelantar los procesos, y como la virtualidad ofrecía una solución eficaz y ampliamente utilizada para poner fin a las barreras del acercamiento entre las partes y el señor Juez, sin que mediara un contacto cercano entre las mismas y las formas de notificación no fueron la excepción frente a los grandes cambios de la virtualidad.

IV. En este entendido, el procedimiento realizado para la notificación fue realmente sencillo pues se contaba con la información suministrada directamente por el demandado, fue simplemente tomar el número de teléfono celular **3122971838** que ha sido compartido por el señor **Julio César Restrepo Moreno**, en las diferentes diligencias como por ejemplo en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, así como la audiencia de entrega de vehículo ante la Fiscalía General de la Nación, en



la audiencia de tránsito en igual sentido aportó a través de apoderado judicial el número de teléfono precitado para efectos de notificación y de realización de audiencia virtual, se tiene entonces que han sido varias las diligencias en las que el señor Restrepo Moreno ha aportado el número de teléfono celular para tales efectos y por tanto una vez establecida de forma inequívoca que este canal de comunicación es utilizado por el demandado, se optó por notificarlo.

V. Una vez realizado el contacto e identificación del demandante y bajo los presupuestos facticos exigibles por la ley 2213 de 2022, sobre la notificación por medios electrónicos, se identifica y se envía tanto la demanda y sus anexos, junto con el auto de admisión, para lo cual esta aplicación Whatsapp permite entre otras, cuando el usuario lo tiene habilitado, como es el caso, la posibilidad de establecer con certeza que ha visto y leído los mensajes que se han enviado; esta diferencia radica principalmente en que una vez la persona lo recibe y lee de manera instantánea los testigos de notificación y lectura se tornan de un color azul, lo que indica de manera inequívoca que la persona receptora del mensaje no solo se ha percatado de su llegada, sino que además ha decidido abrirlo y leerlo, situación que para este defensor es clara notificación; actuación que si la ponderamos frente a las otras formas de notificación como la personal o directamente al correo electrónico aportado cumple los mismos fines, no sin antes aclarar que la notificación por medio del correo electrónico se intentó pero no fue posible con circunstancias ajenas a este defensor debido al rechazo de la misma.

VI. La posición jurídica frente a estos hechos es inalterable en virtud del inciso segundo y tercero del artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, que entró en



vigencia el 13 de Junio de 2022, en las mismas se nos indica que no serán únicamente válidas las notificaciones realizadas a través de correo electrónico, la exigencia legislativa se encuentra en que “***el sitio suministrado para notificación sea utilizado por la persona a notificar***”, como pasa en el presente caso, además “***se deberá informar la forma como se obtuvo***” y en este punto es importante aclarar que se encuentra documentada la forma como se allego el número de teléfono por medio del cual se dio la notificación vía Whatsapp.

VII. En referencia con el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se nos indica lo siguiente: (...) **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (...), como ya se explicó la forma como se acusa el recibo en los chat de mensajería instantánea en este caso frente a la aplicación utilizada “whatsapp” se entienden como vistos y leídos cuando los testigos cambian a un color azul, por cuánto al tenerlo habilitado el destinatario nos permite advertir tal circunstancia y en virtud de ella establecer que en efecto la comunicación y su lectura se establecieron en debida forma y cumplieron a cabalidad con la notificación.

VIII. A pesar de que expresamente la ley 2213 de 2022, específicamente no nos indica que se pueda utilizar la aplicación de mensajería instantánea, si se nos permite tener la posibilidad de hacerlo por cuánto tampoco lo prohíbe, simplemente se debe de proveer de los sistemas necesarios para tales efectos y cumplir con lo que nos dice la ley 527 de 1999, en referencia con lo que se entiende por mensaje de datos, a saber, “**La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros,**” y trae una



relación de medios como el correo electrónico y el telefax, no solamente extrayéndose de por sí a éstos medios como los únicos, sino por el contrario ampliando el espectro normativo a otras formas de comunicación que para la fecha si quiera eran visibles para el legislador, sin embargo dejan al arbitrio de la tecnología y la información la forma como se deban enviar esos mensajes de datos siempre que se cumplan esos requisitos sustanciales y de procedimiento, donde la notificación vía mensaje de datos, ya viene siendo ejercida a la luz de la ley 2213 de 2022, numeral 8°.

Por lo anterior requiero al despacho siga el trámite correspondiente y tenga por notificada el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) a la persona demandada, para lo que de ello tenemos que esta dispone hasta el tres (03) de agosto de la misma anualidad para allegar la contestación de la demanda, pruebas y anexos que quiera hacer valer en el presente proceso de conformidad a lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

IV. PETICIONES

1. Admitir el presente recurso de reposición.
2. Revocar el numeral 2.5.2 del auto interlocutorio 0978, dentro del presente proceso, notificado por estados de fecha 28 de Julio de 2022.
3. De acuerdo con los hechos expuestos, dar por notificado al señor Julio César Restrepo Moreno, en virtud a la notificación que surtió efecto a través de mensaje de datos vía mensajería instantánea.
4. De no proceder el recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.



Cordialmente,

VIRGILIO ALBERTO SÁNCHEZ MONSALVE

C.C. N° 98.706.620 de Bello, Antioquia

T.P. N° 328.276 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado principal

procesosiuslawyers@gmail.com

